



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 492-2014-GR/MOQ.

Fecha: 19 de Mayo del 2014

VISTO:

El Informe Nº 013-2013-CEPAD/GR.MOQ, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios del Gobierno Regional Moquegua, con proveído de Presidencia, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional Moquegua fue conformada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 798-2013-GR/MOQ, de fecha 08 de agosto del 2013, actualizada y modificada con Resolución Ejecutiva Regional Nº 963-2013-GR/MOQ, de fecha 17 de octubre del 2013, para el Proceso Administrativo Disciplinario de Funcionarios;

Que, mediante Oficio Nº 119-2009-DRSM/OCI, de fecha 11 de junio 2009, el Jefe del Organismo de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Moquegua, remite al Director Regional de Salud, el Examen Especial Nº 002-2009-2.0829 "Procesos de Nombramiento y Contratos de Personal de la Dirección Regional de Salud Moquegua 2007", a efectos que el Titular de la Entidad disponga las acciones tendientes a implementar las recomendaciones contenidas en el indicado Informe, siendo una de ellas el deslinde de la responsabilidad administrativa de los implicados: **Med. FELIPE MAURICIO ZEBALLOS FLOR** y **Med. HECTOR BENJAMIN SALAS ARENAS**, ex Directores Regionales de Salud; previa apertura y desarrollo del proceso administrativo disciplinario;

Que, con Oficio Nº 1560-2009-DRSM-DG, del 03 de agosto 2009, el Director Regional de Salud, remite al Presidente del Gobierno Regional Moquegua el expediente para la implementación de recomendación del Examen Especial Nº 002-2009-2.0829, a efectos de calificar la falta de carácter administrativo y establecer las sanciones a que hubiere lugar, adjuntando además los Informes Escalonarios Nº 051-2009-DRSM-OEGDRH-RL, y 053-2009-DRSM-AEGDRH-RJ, así como la copia del informe especial;

Que, la CEPAD indica que la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente; a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. **El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria.** (Numeral 16º de la Resolución Nº 3340-2012-SERVIR /TSC-Primera Sala);

Que, conforme al artículo 173º del D.S. Nº 005-90-PCM, Reglamento del D.Leg 276, en la carrera administrativa, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, de lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa. Lo señalado guarda relación con lo opinado en el Informe Legal Nº 009-2009-ANSC/OAJ, del 30 de enero 2009, en que cita como precedente vinculante los numerales 8 y 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente Nº 8092-2005-PA/TC, en el cual se establece que **"con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones (...). De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal"**;

Que, de acuerdo a las definiciones contenidas en las normas y jurisprudencia antes glosada, todas coinciden en el hecho que la prescripción es la institución jurídica, mediante la cual por el transcurso del tiempo, la persona se libera de sus obligaciones;

Que, de otro lado, conforme a lo prescrito en el artículo 233º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considera que dicha norma debe circunscribirse al ámbito administrativo (donde el Estado se relaciona con el administrado en el ejercicio del ius imperio) naturaleza





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº **492-2014-GR/MOQ.**

Fecha: **19 de Mayo del 2014**



completamente distinta al contexto del régimen del D.Leg. Nº 276, donde el Estado se relaciona como empleador;

Que, el Art. 173º del D.S. Nº 005-90-PCM, omite regular, como lo hacen otras normas procedimentales, que la prescripción se realiza a solicitud de parte, cuando menciona "**se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar**". Sin embargo la figura de la prescripción indicada en el párrafo precedente, está íntimamente relacionada con el principio de inmediatez, en virtud del cual, el empleador tiene un plazo prudencial para sancionar a sus trabajadores y vencido dicho plazo, la facultad o iuspenendi se extingue;



Que, en este sentido, cuando se verifica que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado, ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez (un año) la facultad del empleador para sancionar queda extinguida, por lo que resultaría ilegal la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al trabajador y la consecuente aplicación de sanción disciplinaria **"INDEPENDIENTEMENTE SI ESTE INVOCÓ O NO LA PRESCRIPCIÓN"**. Lo vertido en este considerando, concuerda con lo señalado en el numeral 2.10 del Informe Legal Nº 009-2009-ANSC/OAJ, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil así como también con el tercer párrafo del Informe Legal 282-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 22 de marzo 2012, como ocurre en caso de autos, todo esto teniendo en cuenta que SERVIR, es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, cuyo rol consiste en formular las políticas nacionales, emitir opinión técnica vinculante, dictar normas, supervisar su cumplimiento y resolver conflictos sobre los recursos humanos del Estado, de conformidad con el D.Leg. Nº 1023;



Que, en el presente caso, además de las consideraciones expresadas en los numerales precedentes, consideramos plenamente aplicable lo expresado en el fundamento 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional obrante en el Expediente Nº 1805-2005-HC/TC, (aún cuando enfoca la prescripción a partir de un caso de naturaleza penal), que **"resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, Titular de la acción Penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido..."**;

Que, el CEPAD ha verificado fehacientemente que el plazo del Empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez (que para el presente caso es de un año), por lo que la Autoridad Administrativa ha perdido su facultad de imponer la sanción correspondiente, por haber prescrito la acción, en este sentido, **RESULTARÍA ILEGAL PROCESAR E IMPONER AL TRABAJADOR UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA, INDEPENDIENTEMENTE SI ESTE INVOCÓ O NO LA PRESCRIPCIÓN**. Lo concluido guarda coherencia con lo señalado en el numeral 2.10 del Informe Legal Nº 009-2009-ANSC/OAJ, y con el tercer párrafo del Informe Legal 282-2012-SERVIR/GG-OAJ;

Que, en ese contexto la Comisión en pleno uso de sus atribuciones, luego de revisada y debidamente evaluada la documentación que forma parte del presente expediente, esto es el Examen Especial Nº 002-2009-2.0829 *"Procesos de Nombramiento y Contratos de Personal de la Dirección Regional de Salud Moquegua 2007"*, remitido al Titular de la Entidad - Gobierno Regional Moquegua, mediante Oficio Nº 1560-2009-DRSM-DG, y conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan el Procedimiento Disciplinario, por **UNANIMIDAD** ha acordado la no apertura de de Proceso Administrativo Disciplinario, por que los hechos han recaído en la figura de la Prescripción Administrativa, por el transcurso excesivo del plazo establecido en el artículo 173º del D.S. Nº 005-90-PCM, extinguiéndose de esta manera la facultad sancionadora del Estado;

Estando con las visaciones correspondientes y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas a la Presidencia Regional, en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del Art. 21º de la Ley 27867, su modificatoria Ley 27902, D.Leg. 276, D.S. Nº 005-90-PCM, y Ley 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA la acción administrativa disciplinaria en contra del señor FELIPE MAURICIO ZEBALLOS FLOR ex Director Regional de Salud Moquegua, por haber autorizado la reincorporación de personal cesado irregularmente, sin que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, y el señor HECTOR BENJAMIN SALAS ARENAS ex Director Regional de Salud Moquegua, al haber contratado personal sin observar el concurso público de méritos; debiendo **ARCHIVARSE** el caso; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITASE, copia de la presente resolución a



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº **492-2014-GR/MOQ.**

Nº

Fecha: **19 de Mayo del 2014**

Fecha:

Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Órgano Regional de Control Institucional, Dirección Regional de Administración, Oficina de Cómputo e Informática, y a los señores: Felipe M. Zeballos Fior, con domicilio en Calle Ayacucho N° 349 - Moquegua, y al señor Héctor B. Salas Arenas, con domicilio en Calle Moquegua N° 1034 - Moquegua, para conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MAVCPGRM
JCCC/DRAJ
vme



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
.....
ING. MARTIN A. VICARRA CORNEJO
PRESIDENTE REGIONAL

